

REGLAMENTO PARA EL USO DE LA TOGA PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Víctor Manuel Serrato Lozano, en mi carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y del Consejo de la misma, habiendo aprobado este último en sesión de fecha 18 dieciocho de Marzo de 2016, con fundamento en los Artículos 13, fracciones XVII y XXXI, 34, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL USO DE LA TOGA PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 102, B, obliga a que en cada entidad federativa exista un órgano de tutela de los derechos humanos, como órgano constitucional autónomo que se encargue de investigar y, en su caso, sancionar a través de recomendaciones no vinculantes o de cualquier otro medio permitido y que, para llegar a ese nivel es necesario contar con personal altamente especializado en la protección de los derechos humanos, al tenor de lo previsto en el Artículo 3º de la propia Norma Fundamental, esto es, en formar, capacitar y profesionalizar recursos humanos para que puedan llevar a cabo dicha labor institucional y, desde luego, también desde la sociedad civil.

2.- Que el Artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como un órgano Constitucional autónomo, con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos en el Estado.

3.- Que la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, publicada el día 21 de Noviembre de 2014, en el Periódico Oficial del Estado, en su Artículo 13, ordena que la Comisión planee, desarrolle e imparta por sí misma o en colaboración con otras instituciones, programas de formación de recursos humanos, orientados a la investigación en dicha área, así como para formar personal altamente especializado en la materia.

Como tarea importante de toda institución de alto nivel, se encuentran las ceremonias y actos solemnes en que se deben portar elementos propios de las dignidades de las personas que tienen alguna investidura para lograr dicha solemnidad o formalidad del acto o evento de que se trate.

Y, ha sido aceptado por las corporaciones, instituciones o entidades que el uso de la toga es adecuado para otorgar la formalidad o solemnidad a las ceremonias,

actos o eventos que requieran dichas solemnidades o formalidades, para lo cual se expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL USO DE LA TOGA PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, establece el uso de la toga como investidura académica de las dignidades y grados conferidos por la Institución, siendo de uso obligatorio en los términos del presente reglamento.

Artículo 2. Tienen derecho a usar la toga:

- I. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y los Consejeros, así como los Visitadores Regionales; y,
- II. Las personas que hayan obtenido los grados de Doctora y/o Doctor, así como de Doctora y/o Doctor Honoris Causa.

Artículo 3. La toga se compone de las siguientes piezas:

- I. La túnica abierta, o toga propiamente dicha;
- II. La muceta; y,
- III. El birrete.

El corte de estas prendas se ajustará fielmente a lo prevenido en los siguientes Artículos y al modelo oficial.

Artículo 4. La toga es una túnica de lana negra, fina y delgada con corte de pastelones anchos, con un largo de treinta centímetros arriba del suelo, cerrada al cuello con broches de gancho, las mangas de ochenta centímetros de ancho con vuelta hacia fuera de diez centímetros de la misma tela. Es uniforme para todas las dignidades y grados.

La muceta es una esclavina de terciopelo negro brillante, con un largo a la altura del codo, abotonada por delante con distancia de seis centímetros entre cada botón y cerrada por un cuello de dos centímetros de altura; los botones, que tendrán un centímetro y medio de diámetro, y el cuello irán forrados del mismo terciopelo.

En el corte inferior de la muceta se aplicarán en forma circular una o varias cintas de terciopelo mate, de dos centímetros de ancho, cuyos colores distinguirán a las distintas facultades y escuelas, conforme al Artículo 5º de este reglamento.

El birrete será ochavado con armazón de la misma tela de la toga, contará con ocho centímetros de altura, estará forrado con la misma lana negra de la toga y en lo alto, al centro, se fijará una borla con flecos de artisela que caerán por los lados.

La toga será usada siempre sobre traje oscuro, zapatos negros, camisa blanca y corbata gris.

Artículo 5. Para diferenciar cada área del conocimiento, se hará por el color de las cintas de la muceta, la borla o el botón del birrete, en la siguiente asignación:

- I. Azul marino: para Filosofía y Letras;
- II. Azul pálido: para Ciencias, Ingeniería y Ciencias Químicas;
- III. Amarillo: para Medicina y Odontología;
- IV. Rojo: para Derecho y Ciencias Sociales;
- V. Gris plomo: para Arquitectura;
- VI. Verde oscuro: para Economía; y,
- VII. Verde pálido: para Veterinaria.

Artículo 6. Las personas que poseen más de un título o grado de diferente área del conocimiento, usarán sendas cintas en la muceta y serán libres de escoger el color de la borla y el botón del birrete.

Artículo 7. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos usará además sobre el pecho una medalla de oro con el escudo de la Institución, que penderá de una cadena también de oro.

Artículo 8. Las personas comprendidas en el Artículo 2º de este reglamento, que posean grados y títulos de cualquier institución educativa, académica o formativa, podrán usar la toga de su institución o la que prevé este reglamento.

Artículo 9. El uso de la toga será obligatorio:

- I. En los actos, ceremonias o solemnidades determinadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o cuando exista acuerdo previo del Consejo o del Presidente.

Artículo 10. El uso de la toga solo podrá hacerse en los actos, solemnidades, eventos, ceremonias que ameriten su utilización.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. (Firmado).